

A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.11  
27 octubre 1978  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Trigésimo tercer período de sesiones  
Ítem 75 del programa

DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER: IGUALDAD,  
DESARROLLO Y PAZ

Proyecto de Convención sobre la eliminación de la discriminación  
contra la mujer

Dinamarca y Países Bajos

Estructura revisada del Capítulo III: Derechos económicos  
y sociales

Artículo 10 - EDUCACION

Tal como fue aprobado

Artículo 11 - EMPLEO

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos, en particular:

Tal como fue aprobado con la palabra "empleo" en lugar de las palabras "vida económica y social"

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

Tal como fue aprobado

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios utilizados para la selección en cuestiones de empleo;

Tal como fue aprobado

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso y a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, al acceso a la formación profesional y al readiestramiento incluso aprendizaje, formación profesional y readiestramiento superiores y adiestramiento periódico;

Tal como fue aprobado

- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones e igualdad de trato por trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo; Tal como fue aprobado
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en caso de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; Tal como fue aprobado
- f) El derecho a la protección de la salud y la seguridad en el medio de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. Extraído de los párrafos 2 y 4 del artículo 13
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para:
- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad; Tal como fue aprobado
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo, antigüedad o beneficios sociales; Tal como fue aprobado
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; Tal como fue aprobado
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos en que se haya probado que puedan resultar perjudiciales para ella. Extraído del párrafo 4 del artículo 13 del proyecto de convención
3. La legislación protectora será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y deberá ser revisada, derogada o ampliada según corresponda. Extraído del párrafo 3 del artículo 13 del proyecto de convención

Artículo 12

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos, en particular:

Aprobado como introducción al anterior párrafo 1 del artículo 11

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Aprobado como anterior inciso f) del párrafo 1 del artículo 11

Tal como fue aprobado en el anterior párrafo 1 del artículo 11

Tal como fue aprobado en el anterior párrafo 1 del artículo 11

Artículo 13\* - SALUD

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención sanitaria a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios y a tratamientos médicos, inclusive asesoramiento y servicios de planificación de la familia.

Párrafo nuevo

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Estado Parte garantizará a la mujer fácil acceso a servicios de atención sanitaria en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando así fuere necesario.

Extraído del inciso c) del párrafo 2 del artículo 11, del proyecto de convención

Artículo 14

Anterior artículo 12 del proyecto de convención

-----

---

\* Como ha sido incorporado en el artículo 11 de esta estructura revisada, el anterior artículo 13 debe ser suprimido del proyecto de convención.